



Resolución Ejecutiva N° 150-2020-ITP/DE

Lima, 22 de diciembre 2020

VISTO:

Los Informes n.º 02 y 03-2020/AS n.º 78-2020-ITP/CS de fechas 19 de noviembre y 02 de diciembre de 2020, respectivamente, del Comité de Selección a cargo de la Adjudicación Simplificada n.º 78-2020-ITP-1; la Carta n.º 378-2020-ITP/DO de fecha 27 de noviembre de 2020, de la Dirección de Operaciones; el Memorando n.º 9790-2020-TIP/OA, sustentado en el Informe n.º 1512-2020-ITP/OA-ABAST, ambos de fecha 03 de diciembre de 2020, de la Oficina de Administración; el Informe n.º 717-2020-ITP/OAJ de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 del Decreto Legislativo n.º 92, modificado por el Decreto Legislativo n.º 1451, establece que el Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) es un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público interno, el cual tiene a su cargo la coordinación, orientación, concertación y calificación de los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica-CITE;

Que, con fecha el 16 de noviembre de 2020, se convocó la Adjudicación Simplificada n.º 78-2020-ITP-1 "Adquisición de un (01) Protección de Dispositivos Finales Contra Malware y Ataques de Día Cero para el Proyecto Vinculado al ITP", de acuerdo a lo registrado en la plataforma del SEACE;

Que, mediante Informe n.º 02-2020/AS n.º 78-2020-ITP/CS de fecha 19 de noviembre de 2020, el Comité de Selección, designado por Formato II n.º 051-2020-ITP/OA, solicitó a la Dirección de Operaciones, en su calidad de área usuaria, apoyo para la absolución de las consultas y observaciones presentadas en el marco de la Adjudicación Simplificada n.º 78-2020-ITP-1 "Adquisición de un (01) Protección de Dispositivos Finales Contra Malware y Ataques de Día Cero para el Proyecto Vinculado al ITP";

Que, a través de la Carta n.º 378-2020-ITP/DO de fecha 27 de noviembre de 2020, sustentado en el Informe n.º 071-2020-WRG de fecha 26 de noviembre de 2020, la Dirección de Operaciones, en su calidad de área usuaria, señaló que se ha evidenciado un error en las especificaciones técnicas, toda vez que las características indicadas en el punto 1 al 33 (pág. 23 a la pág. 24 de las Bases) corresponden a otro bien, recomendando la anulación de la Adjudicación Simplificada n.º 78-2020-ITP-1 "Adquisición de un (01) Protección de Dispositivos Finales Contra Malware y Ataques de Día Cero para el Proyecto Vinculado al ITP", debiéndose retrotraer hasta la etapa de elaboración de las especificaciones técnicas;



Que, con Informe n.º 03-2020/AS n.º 78-2020-ITP/CS de fecha 02 de diciembre de 2020, el Comité de Selección solicitó a la Oficina de Administración requerir al Titular de la Entidad declare la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada n.º 78-2020-ITP-1 “Adquisición de un (01) Protección de Dispositivos Finales Contra Malware y Ataques de Día Cero para el Proyecto Vinculado al ITP”, debiéndose retrotraerse el procedimiento de selección hasta la formulación de las especificaciones técnicas;

Que, mediante Memorando n.º 9790-2020-TIP/OA, sustentado en el Informe n.º 1512-2020-ITP/OA-ABAST, ambos de fecha 03 de diciembre de 2020, la Oficina de Administración, en su calidad de órgano encargado de las contrataciones del ITP, señaló que se evidencia que la Dirección de Operaciones, en su calidad de área usuaria, incurrió en un error al elaborar las especificaciones técnicas para el bien objeto de convocatoria de la Adjudicación Simplificada n.º 78-2020-ITP-1 “Adquisición de un (01) Protección de Dispositivos Finales Contra Malware y Ataques de Día Cero para el Proyecto Vinculado al ITP”, vulnerando lo establecido en el artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley de contrataciones del Estado y el artículo 29 del Reglamento de la citada Ley; razón por la cual, corresponde que el Titular de la Entidad declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección, debiéndose retrotraerse hasta el momento o instante previo al acto en el que se produjo el vicio que afecta su validez, con el fin de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, a través del Informe n.º 717-2020-ITP/OAJ de fecha 21 de diciembre de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que corresponde que el Director Ejecutivo, en calidad de Titular del ITP, declare la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada n.º 78-2020-ITP-1 “Adquisición de un (01) Protección de Dispositivos Finales Contra Malware y Ataques de Día Cero para el Proyecto Vinculado al ITP”, debiéndose retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de actuaciones preparatorias, en aplicación de lo establecido en el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, señala que “El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación (...)”; asimismo, el numeral 16.2 del citado artículo dispone que “Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria (...)”;

Que, el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, establece que “Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta (...)”; asimismo, el numeral 29.8 del citado artículo señala que “El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación”;

Que, de las disposiciones citadas, se advierte que corresponde al área usuaria definir con precisión en los términos de referencia, especificaciones técnicas o expediente técnico, las características, condiciones, cantidad y calidad de lo que se requiere contratar, de tal manera que satisfagan su necesidad;





Que, corresponde señalar que los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado facultan al Titular de la Entidad a declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que (i) Hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) Contravengan las normas legales; (iii) Contengan un imposible jurídico; o (iv) Prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita aplicable. Así, en la resolución que se expida para dicho fin debe señalarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;



Que, la Opinión n.º 018-2018/DTN de fecha 08 de febrero de 2018, la Dirección Normativa del OSCE señala que *"(...) en el caso que se advierta deficiencias en el requerimiento durante la tramitación del procedimiento de selección, es el Titular de la Entidad quien deberá evaluarlas, y de configurarse alguna de las causales detalladas en el artículo 44 de la Ley, podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, debiendo precisar en la Resolución que expida para declarar la nulidad, la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento de selección; siendo que de tratarse de documentos emitidos con anterioridad a la convocatoria, el proceso tendría que retrotraerse a la etapa de actuaciones preparatorias, a efectos de corregir la vulneración a la normativa de contrataciones del Estado advertida"*;



Que, el artículo 17 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), aprobado por Decreto Supremo n.º 005-2016-PRODUCE, dispone que la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva de la entidad y se encuentra a cargo del Director Ejecutivo que es el titular de la entidad y además, preside el Consejo Directivo;

Que, de acuerdo a lo fundamentos técnicos y normativa antes expuestas, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada n.º 78-2020-ITP-1 "Adquisición de un (01) Protección de Dispositivos Finales Contra Malware y Ataques de Día Cero para el Proyecto Vinculado al ITP" y retrotraer el procedimiento hasta la etapa de actuaciones preparatorias, a fin que se corrijan las deficiencias advertidas por el área usuaria en la formulación de las especificaciones técnicas;



Con los vistos de la Secretaría General, de la Dirección de Operaciones, de la Oficina de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus competencias;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, y modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), aprobado mediante Decreto Supremo n.º 005-2016-PRODUCE.



SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada n.º 78-2020-ITP-1 "Adquisición de un (01) Protección de Dispositivos Finales Contra Malware y Ataques de Día Cero para el Proyecto Vinculado al ITP" y retrotraer el procedimiento hasta la etapa de actuaciones preparatorias, conforme lo establecido en el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- ELEVAR copia de la presente resolución a la Secretaría General a fin que derive los actuados a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos para conocimiento y a la Secretaría Técnica de apoyo a los órganos instructores del procedimiento disciplinario y sancionador del ITP para que evalúe si corresponde proponer se inicie el procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución al órgano encargado de las contrataciones de la entidad, a fin que se cumpla con lo resuelto en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 4.- DISPONER que la Oficina de Tecnologías de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (<https://www.gob.pe/itp>).

Regístrese y comuníquese.



INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN
I.T.P.

SERGIO RODRÍGUEZ SORIA
Director Ejecutivo

